

Lineamientos para el trámite de jubilaciones y pensiones del funcionariado del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Texto propuesto	
Exposición de motivos	
<p>El artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como un derecho mínimo de seguridad social de las personas trabajadoras el otorgamiento de la jubilación y pensión por vejez o fallecimiento, entre otras.</p> <p>El cinco de marzo de dos mil veintiuno se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reformó, adicionó y derogó la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, así como diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. El artículo 128 de la referida Ley de los Trabajadores previó que cada ente público es el encargado de procesar las solicitudes de pensiones y jubilaciones que le correspondan, de igual manera, su artículo tercero transitorio estableció la obligación para que dichos entes públicos, en el ámbito de sus competencias emitan las disposiciones administrativas conducentes a efecto de dar cumplimiento con lo previsto en dicha Ley.</p> <p>En cumplimiento a la normatividad de mérito, los presentes Lineamientos establecen el procedimiento que deberán seguir las personas trabajadoras del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y, en su caso, sus beneficiarias, para realizar el trámite de jubilación, pensión por vejez o por fallecimiento, según corresponda.</p> <p>En ese sentido, los Lineamientos se componen de dos títulos, el Título Primero que contiene las Disposiciones generales en las que se prevé su naturaleza y objeto, así como el Título Segundo que desarrolla el procedimiento a desahogar para el trámite, la competencia de los órganos del Instituto, así como lo referente a la emisión del dictamen sobre el otorgamiento de jubilaciones y pensiones por vejez o fallecimiento,</p>	
Propuesta	Justificación
<p>Título Primero Disposiciones generales</p> <p>Capítulo Único Naturaleza y objeto</p>	<p>Se propone un Título Primero que establezca las disposiciones generales, con un capítulo relativo a la naturaleza y objeto de los Lineamientos, que contenga las disposiciones relativas al ámbito de aplicación, los ordenamientos y los conceptos, así como los parámetros para su aplicación e interpretación.</p>
<p>Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las disposiciones administrativas conducentes para el otorgamiento de la jubilación y pensiones por vejez o fallecimiento a que tienen derecho las personas trabajadoras del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y, en su caso, sus beneficiarias, conforme al régimen de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.</p>	<p>El artículo 1 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que dicha Ley rige las relaciones laborales para todas las personas trabajadoras de diversos entes públicos, dentro de los cuales se encuentran los órganos con autonomía constitucional. Asimismo, el artículo tercero transitorio derivado de la reforma a la citada ley dispuso que los entes públicos deben emitir las disposiciones administrativas conducentes.</p>

<p>cual se determina lo conducente sobre el derecho a la jubilación, pensión por vejez o fallecimiento, el cual deberá ser aprobado por el Consejo General.</p> <p>b) Persona beneficiaria: Cónyuge, descendientes, así como concubina o concubino de la persona trabajadora fallecida, en los supuestos previstos en la Ley de los Trabajadores y estos Lineamientos.</p> <p>c) Persona trabajadora: Aquella que cuente con una plaza presupuestal, que preste sus servicios de manera regular y realice actividades en la rama administrativa, así como miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, ambos del Instituto.</p> <p>d) Registro de Antigüedad Laboral: Documentación a cargo de la Coordinación Administrativa el cual contendrá, entre otra información, la relacionada con el sueldo, antigüedad y puesto, por cada ente público en el que haya laborado la persona trabajadora solicitante.</p> <p>e) Solicitud: Escrito presentado por la persona trabajadora o quien se ostente como beneficiaria que, en términos de la Ley de los Trabajadores y estos Lineamientos, se encuentre en los supuestos para realizar el trámite para el otorgamiento de la jubilación, pensión por vejez o fallecimiento.</p>	<p>El artículo 144 de la Ley de Trabajadores prevé quiénes son las personas que podrán solicitar el otorgamiento de una pensión por fallecimiento de la persona trabajadora.</p> <p>En términos de los artículos 8, fracción I y 373 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, aprobados el 30 de octubre de 2015 y reformados el 8 de julio de 2020.</p> <p>Los artículos 2, fracción II del Manual de Prestaciones del personal del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, con relación al 5, 7 y 8 del Reglamento Interior del Instituto, establecen que el personal del Instituto está compuesto por el personal de base (personal de la rama administrativa, miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y titulares de las áreas de dirección, ejecutivas y técnicas).</p> <p>Lo anterior en términos del artículo 132 Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. (Con relación al registro de antigüedad, en la propuesta de modificaciones al Reglamento Interior se propone como una competencia de la Coordinación Administrativa llevar dicho registro).</p> <p>Se sugiere la incorporación del concepto “solicitud”, con el objeto de simplificar la redacción de los Lineamientos.</p>
--	---

<p>Artículo 3. La aplicación e interpretación de las disposiciones previstas en estos Lineamientos se hará conforme a la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, los tratados y disposiciones internacionales de los que México sea parte.</p> <p>A falta de disposición expresa se atenderá a la Ley de los Trabajadores, la Ley Federal del Trabajo, el Código Civil del Estado de Querétaro, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y se aplicarán los principios generales de derecho, así como los principios generales de justicia social que deriven de la Constitución Federal, la jurisprudencia, tesis de los tribunales federales, la costumbre y la equidad, procurando en todo momento a las personas la protección más amplia.</p>	<p>Lo anterior, en términos de los artículos 11 y 12 de la Ley de Trabajadores que establece que los casos no previstos por dicha Ley se resolverán aplicando supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, Tratados Internacionales, principios generales de derecho y de justicia social, que se deriven de la Constitución Federal, jurisprudencia, tesis de los tribunales federales, la costumbre y la equidad; así como la interpretación y aplicación de la citada Ley de Trabajadores.</p>
<p>Artículo 4. La jubilación y la pensión por vejez o fallecimiento son derechos de las personas trabajadoras o beneficiarias que se encuentren en los supuestos previstos en la Ley de los Trabajadores.</p>	<p>Lo anterior, en términos del artículo 126 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.</p>
<p style="text-align: center;">Título Segundo Procedimiento para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones por vejez o fallecimiento</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Primero Competencia</p>	<p>Se propone la incorporación de un título segundo sobre el procedimiento para el otorgamiento de la jubilación y pensión por vejez o fallecimiento.</p>
<p>Artículo 5. La Coordinación Administrativa es el órgano competente para sustanciar el procedimiento y emitir el dictamen para el otorgamiento de jubilaciones y pensiones del funcionariado del Instituto, el cual deberá ser aprobado por el Consejo General.</p> <p>La Dirección Jurídica, a través de la Coordinación Jurídica, coadyuvará con la Coordinación Administrativa durante el trámite y para la emisión del dictamen correspondiente, en el ámbito de sus competencias.</p>	<p>Lo anterior en términos de los artículos 127 y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro que establecen que el área equivalente a la Oficialía Mayor del Estado en cada uno de los entes públicos será la encargada de tramitar y emitir el dictamen correspondiente al otorgamiento de jubilaciones y pensiones por vejez o fallecimiento.</p> <p>Para tal efecto se prevé la propuesta de modificación al artículo 44, párrafo tercero, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto, en cuanto a las competencias de la Coordinación Jurídica; dicha propuesta consiste en la atribución siguiente:</p> <p style="text-align: center;">...</p> <p>“o) Coadyuvar con la Coordinación Administrativa, en la elaboración del dictamen correspondiente a la solicitud de la jubilación o pensión que se tramite, en términos de la normatividad aplicable en</p>

	<p>materia laboral y los lineamientos que al efecto expida el Consejo General".</p> <p>...</p>
<p>Capítulo Segundo Del trámite</p>	
<p>Artículo 6. Toda persona trabajadora que cumpla con los requisitos para obtener su jubilación o pensión por vejez, así como sus beneficiarias que cumplan con los requisitos para obtener la pensión por fallecimiento en términos de la Ley de los Trabajadores, en cualquier momento podrá iniciar el trámite correspondiente ante la Coordinación Administrativa.</p>	<p>El artículo 127 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que la persona trabajadora que cumpla con los requisitos para obtener su jubilación o pensión puede iniciar su trámite ante el ente público, así como las personas beneficiarias para obtener su pensión por muerte.</p>
<p>Artículo 7. La solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentarse por escrito dirigido a la Coordinación Administrativa, a través de la Oficialía de Partes del Instituto.</p> <p>II. Datos de la persona solicitante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre completo. 2. Fecha de nacimiento. 3. Clave del Registro Federal de Contribuyentes. 4. Teléfono. 5. Correo electrónico. 6. Domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de que se omita, las notificaciones se realizarán por estrados. 7. Empleo, cargo o comisión de la persona trabajadora, así como la fecha de inicio del servicio. <p>III. Para el trámite para la obtención de la jubilación o pensión por vejez, además de los requisitos previstos en las fracciones I y II de este artículo, deberá presentarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Constancia de antigüedad y de ingresos expedida por la persona titular del área encargada de recursos humanos u órgano administrativo equivalente de cada lugar donde haya laborado la persona trabajadora, en el que se señale lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a) Nombre de la persona trabajadora. b) Fecha de inicio y terminación del servicio. 	<p>De conformidad con el 147 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro que establece los parámetros mínimos y datos para la integración del expediente que corresponde a la solicitud, respecto del cual se retoman parte de los requisitos documentales y datos para su trámite, que se encuentran incorporados en las fracciones I, III y IV de este artículo.</p> <p>En cuanto a las fracciones II y V, se propone su incorporación como requisitos para la presentación solicitud correspondiente, por considerarse elementos jurídicamente reconocidos para iniciar cualquier procedimiento seguido en forma de juicio ante la autoridad competente, en atención a su utilidad para la autoridad instructora.</p>

- c) Empleo, cargo o comisión.
- d) Sueldo mensual.
- e) Quinquenio mensual.
- f) Cantidad y porcentaje que corresponda de acuerdo a la pensión o jubilación de la persona trabajadora.
- g) En su caso, el convenio elevado a laudo ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, siempre que el mismo no reconozca derechos no adquiridos.

2. Dos últimos recibos de pago de nómina de la persona trabajadora.

3. Original de acta de nacimiento para su cotejo.

4. Dos fotografías tamaño credencial.

5. Original de identificación oficial para su cotejo.

IV. En caso de pensión por fallecimiento, además de los requisitos previstos en las fracciones I y II de este artículo, deberá adjuntarse:

1. Copia simple de la publicación de la determinación o decreto por el cual se concedió a la persona trabajadora la jubilación o pensión por vejez, en el supuesto de que se haya otorgado.

2. Copia certificada del acta de defunción de la entonces persona trabajadora.

3. Dos últimos recibos de pago de nómina de la entonces persona trabajadora fallecida.

4. Constancia de ingresos, expedida por la Coordinación Administrativa que contenga los siguientes datos:

- a) Nombre de la persona fallecida.
- b) Fecha de inicio y terminación del servicio.
- c) Empleo, cargo o comisión.
- d) Calidad de persona trabajadora, jubilada o pensionada.

<p>e) Sueldo mensual y quinquenio mensual, o cantidad mensual que percibía por concepto de pensión por vejez o jubilación, según el caso.</p> <p>f) Fecha de publicación de la determinación o decreto en el que se le concedió la jubilación o pensión por vejez, en su caso.</p> <p>5. Copia certificada del acta de matrimonio, en el caso de que la persona beneficiaria sea la o el cónyuge.</p> <p>6. En el supuesto de que las personas beneficiarias sean descendientes menores de dieciocho años de edad o en estado de invalidez que les impida valerse por sí mismas o menores de veinticinco años, solteras, en etapa de estudios de nivel medio o medio superior, adicionalmente deberán presentar según corresponda lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Copia certificada del acta de nacimiento.b) Copia certificada de la declaración que emita el juzgado de lo familiar relativa a la tutela de menores de dieciocho años o mayores incapaces.c) Original de la constancia de invalidez expedida por institución pública de seguridad social o asistencia médica, tratándose de las personas descendientes en estado de invalidez que les impida valerse por sí mismas.d) Original de constancia de estudios, tratándose de las personas descendientes mayores, solteras, en etapa de estudios de nivel medio o superior de cualquier rama de conocimiento en planteles oficiales o con reconocimiento oficial. <p>7. En el caso de que la persona beneficiaria sea el concubino o concubina, además de los documentos señalados en este apartado, deberá presentar copia certificada de la declaración de herederos que emita juzgado en materia familiar en el que se reconozca dicho carácter.</p> <p>V. Firma autógrafa o huella digital de la persona solicitante.</p>	
--	--

<p>No será obligatoria la presentación de la información y documentación que obre en los archivos de la Coordinación Administrativa, lo cual deberá manifestarse en la solicitud, con relación a cada uno de los requisitos a que se refiere este artículo y podrá ser objeto de estudio oficioso por dicha área.</p>	<p>Se adiciona el último párrafo del artículo 7 que se refiere a la integración del expediente correspondiente con el objeto de evitar cargas innecesarias a las personas solicitantes, en términos del principio de economía procesal que rige los procedimientos que se siguen en forma de juicio.</p>
<p>Artículo 8. En caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos previstos en los presentes Lineamientos y de la Ley de los Trabajadores, o bien, sea indispensable alguna aclaración, la Coordinación Administrativa deberá prevenir a la persona solicitante para que dentro del plazo de veinticuatro horas hábiles siguientes a la notificación que corresponda subsane los requisitos motivo de la prevención.</p> <p>Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, la solicitud se tendrá por no presentada, decisión que podrá ser impugnada en términos del artículo 17 de estos Lineamientos.</p>	<p>Lo anterior, conforme al artículo 149 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro que establece que el ente público equivalente a la Oficialía Mayor del Estado podrá citar para aclaraciones, o bien, solicitar toda la información que se requiera para el trámite correspondiente.</p> <p>Se sugiere tener por no presentada la solicitud en el caso de no cumplir con los requisitos que establece el artículo 147 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y que son señalados en las fracciones I, II y IV de este artículo; además de que se sugiere adicionar la firma o huella de la persona solicitante como manifestación del consentimiento para iniciar el trámite correspondiente y que se establece en la fracción V de este artículo.</p>
<p>Artículo 9. La solicitud será improcedente cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Quien suscriba la solicitud carezca de legitimación para presentarla. II. Se plantee en forma anónima. III. No se dé cumplimiento a la prevención dentro del plazo conferido para tal efecto. IV. Cuando la solicitud verse sobre resoluciones en materia de jubilaciones y pensiones ya resueltas por este Instituto o por diversa autoridad competente. <p>En todo caso debe recaer un acuerdo emitido por la Coordinación Administrativa.</p>	<p>Lo anterior en atención a la garantía de audiencia que deber regir todo procedimiento que se siga en forma de juicio, en términos de lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 10. Una vez recibida la solicitud, la Coordinación Administrativa realizará lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Informará la recepción de solicitudes de manera inmediata a las consejerías electorales del Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva. 	<p>Se sugiere adicionar este párrafo a los Lineamientos, de conformidad con el artículo 57 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que dispone que el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección del Instituto, además de que es el competente de emitir el acuerdo por el que se aprobará, en su caso, el dictamen que emita la Coordinación Administrativa.</p>

<p>II. Revisará si la solicitud es procedente y determinará lo conducente.</p> <p>III. Integrará el expediente con la solicitud y la documentación anexa, así como con la información que corresponda al Registro de Antigüedad Laboral del Instituto y aquella que se integre con motivo del intercambio de solicitudes realizadas a otros entes públicos relacionada con la persona trabajadora, conforme a los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Instituto y la normatividad aplicable.</p>	<p>En términos del artículo 147 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro el inicio del trámite correspondiente debe realizarse a través del ente público equivalente a la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, por lo que se establece la competencia de la Coordinación Administrativa para su realizar el trámite, que deberá integrar el expediente correspondiente.</p> <p>Lo anterior atiende a lo previsto en los artículos 132 Bis, párrafo tercero, fracción II; así como 147 de la Ley de Trabajadores, los cuales establecen el trámite que debe seguir cada ente público para integrar el expediente y dar trámite a la jubilación, o en su caso, pensión solicitada.</p> <p>Además, conforme a lo previsto en el artículo 2, fracción IV de los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, que establece que el expediente es el conjunto ordenado, foliado, rubricado y sellado de todas las constancias de las actuaciones que dentro de un procedimiento o medio de impugnación se lleve a cabo ante el Instituto, independientemente de su naturaleza jurídica.</p>
<p>Artículo 11. La Coordinación Administrativa podrá citar en cualquier momento a la persona trabajadora o, en su caso, a quienes se ostenten como beneficiarias para realizar aclaraciones a través de comparecencia con el objeto de allegarse de toda la información que se requiera.</p> <p>Cuando de la revisión del expediente se advierta la falta de información o de documentación para dar trámite a las jubilaciones o pensiones, la Coordinación Administrativa podrá requerir su entrega a las personas interesadas o a las instancias públicas correspondientes.</p> <p>En caso necesario, se podrán emitir diligencias para mejor proveer para la integración del expediente.</p>	<p>En términos del artículo 149 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro que prevé dicho supuesto.</p> <p>Lo anterior en términos del artículo 149 Bis de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.</p> <p>Se propone la incorporación de la posibilidad de emitir diligencias para mejor proveer con el objeto de contar con la debida integración del expediente y se cuente con la información requerida para emitir el dictamen correspondiente.</p>
<p>Artículo 12. La edad y parentesco de las personas trabajadoras con quienes se ostenten como beneficiarias se acreditarán en los términos de la legislación civil vigente en el estado de Querétaro.</p>	<p>Sirve de sustento el artículo 131 de la Ley de Trabajadores que dispone que la edad y parentesco se realizará conforme lo señale la ley civil vigente.</p>

<p>En caso de conflicto entre dos o más personas que pretendan el mismo derecho, se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la autoridad jurisdiccional Civil correspondiente y, en su caso, se suspenderá la ministración de la pensión correspondiente hasta el momento en que se resuelva el conflicto.</p>	<p>Aunado a ello, el Código Civil del Estado de Querétaro establece en su Libro Primero “De las personas”, un Título Primero “De las personas físicas y morales”, un Título Sexto “De la familia”, así como un Título Séptimo “Del parentesco, alimentos y violencia familiar”, en el que se prevén derechos y obligaciones de las personas físicas, así como derivadas de las relaciones de parentesco.</p>
<p>Capítulo Tercero Del dictamen</p>	
<p>Artículo 13. Una vez que la solicitud se encuentre debidamente requisitada y el expediente integrado correctamente, la Coordinación Administrativa emitirá un proveído a través del cual pondrá el expediente en estado de resolución y formulará el proyecto de dictamen correspondiente, para los efectos previstos en los artículos subsecuentes.</p>	<p>Lo anterior, en atención a la facultad reglamentaria prevista en el artículo tercer transitorio de la referida ley, el cual dispone que los entes públicos que correspondan, en el ámbito de sus competencias, deben emitir las disposiciones administrativas conducentes a efecto de dar cumplimiento al trámite que se refiere a las jubilaciones y pensiones previsto en dicha ley.</p> <p>El artículo 132 Bis, párrafo tercero, fracción III de la citada ley dispone el plazo de diez días para resolver una vez integrado el expediente; no obstante, se propone que el plazo de diez días a que se refiere este párrafo de los Lineamientos comience a correr a partir del día siguiente a que la solicitud se encuentre debidamente requisitada.</p> <p>Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la SCJN con el rubro: “<i>FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES</i>”, identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, con el contenido siguiente: <i>FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES</i>. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan,</p>

	<p>detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.</p>
<p>Artículo 14. La Coordinación Administrativa emitirá un proyecto de dictamen que deberá contener la información del Registro de Antigüedad Laboral, el nombre de la persona trabajadora, su antigüedad, el salario base de la pensión, los entes públicos y periodos en los cuales prestó sus servicios, así como la información vinculada con el trámite.</p> <p>Dicho proyecto deberá publicarse en los estrados del Instituto y en el sitio de Internet institucional por un periodo de cinco días naturales, con la finalidad de que cualquier persona física o moral que tenga observaciones al mismo en su caso las realice por escrito ante la Coordinación Administrativa con el objeto de realizar su análisis, para la emisión del dictamen definitivo.</p>	<p>El presente artículo encuentra sustento en el diverso 132 Bis, párrafo tercero, fracciones IV y V de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro que prevé lo relativo a la publicación en la página de Internet del ente público de un proyecto de dictamen, previo a la emisión del dictamen definitivo.</p>
<p>Artículo 15. Concluidos los plazos del procedimiento de trámite y dictaminación, la Coordinación Administrativa remitirá el dictamen definitivo a la Secretaría Ejecutiva con el objeto de que, dentro de los diez días hábiles siguientes, sea sometido a consideración del Consejo General para que determine lo conducente.</p>	<p>Conforme a lo previsto en los artículos 57 y 61, fracción XXII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro que establecen que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene competencia para determinar lo procedente respecto de los dictámenes que se sometan a su conocimiento.</p>

<p>Artículo 16. Dicho dictamen se votará de forma nominal; las consejerías del Consejo General podrán solicitar a quien ejerza la titularidad de la Presidencia del órgano colegiado, la modificación del dictamen para lo cual deberán informarlo a la Presidencia del colegiado al momento en que el misma sea puesta a consideración, expresando los motivos de la solicitud formulada, precisando cuales son los párrafos o el texto que solicita sea modificado y la propuesta. Posteriormente, se procederá en términos de la normatividad interna del Instituto.</p>	<p>Lo anterior con la finalidad de que las consejerías electorales puedan votar favorable, no favorable o rechazar el dictamen para que se elabore uno nuevo.</p>
<p>Artículo 17. La Secretaría Ejecutiva realizará las gestiones necesarias para la publicación del acuerdo del Consejo General relativo al dictamen emitido por la Coordinación Administrativa en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.</p> <p>El citado acuerdo del Consejo General deberá notificarse a la persona trabajadora o en su caso a las personas beneficiarias.</p>	<p>Lo anterior, atiende al procedimiento previsto en los artículos 150 y 151 de la Ley de Trabajadores.</p>
<p>Artículo 18. Las determinaciones y los actos vinculados con el trámite de la jubilación o pensión correspondiente podrán reclamarse vía juicio de amparo conforme a lo previsto en la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.</p>	<p>El artículo 167, fracción I de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro dispone que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, en el plazo máximo de 12 meses, los conflictos individuales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores.</p> <p>No obstante, la tesis 2021751 en materia laboral de 06 de marzo de 2020 por el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, con el rubro: JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE NIEGA TRAMITAR LA SOLICITUD DE PREJUBILACIÓN, PREPENSIÓN, JUBILACIÓN O PENSIÓN, EMITIDA POR LA OFICIALÍA MAYOR O SU EQUIVALENTE DEL ENTE O ENTIDAD PÚBLICA QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO), prevé que el juicio laboral solamente procede para resolver conflictos entre las entidades públicas y sus trabajadores, en un plano de coordinación, que caracteriza los actos entre particulares, no en un esquema de supra a subordinación, entre gobernante y gobernado, que caracteriza a los actos de autoridad. Además, que el juicio laboral es improcedente contra la determinación que niega dar trámite a la solicitud de prejubilación, prepensión, jubilación o pensión, emitida por la Oficialía Mayor o su equivalente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos con autonomía constitucional, Municipios, entidades de la</p>

	administración pública paraestatal del Estado y las correspondientes de los Municipios, con base en sus facultades previstas en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; lo anterior, porque constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o., fracción II, primer párrafo, de la Ley de Amparo.
--	---

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para el trámite de jubilaciones y pensiones del funcionariado del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez aprobados por el Consejo General.

TERCERO. Se ordena la publicación de los presentes lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* y en el sitio de Internet del Instituto, para los efectos que correspondan.